

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los difores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1876.)

Presidencia del Consejo de Ministros

CIRCULAR.

Las naturales dificultades que para la aplicacion del artículo 11 de la Ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consigna-

dos en aquel artículo, se elevan, desde puntos y localidades diferentes, al Gobierno de S. M., imponen á este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislacion vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos: entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la Religion católica, apostólica romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la Religion católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que ha-

bia de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los Representantes de la Nacion. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonia con lo declarado en la referida discusion constitucional.

No es esta la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase manifestaciones públicas. El Código penal vigente reformado en 18 de Junio de 1870 usa de ella con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con discursos, impresos, lemas, banderas, ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunion con la manifestacion, interpreta esta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarla se empleen. Por virtud de esta interpretacion se han prohibido en España, desde que rige esa legislacion penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hay fuera de la legalidad comun solo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precision de nuestro idioma, para saber que manifestacion pública religiosa es *todo acto que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado u oculto*.

De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fé como firmeza, que todo aquello que manifieste en ó sobre la via pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitucion del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepcion en punto tan importante. En una de las naciones que más precian actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impide sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra

proveer escrupulosamente, no tan sólo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivos ó pretextos todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nacion hay tambien, y de las más libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las Iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religion, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la via pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religion oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto; se miran allí como ocasion de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretacion del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la Religion oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresion tambien de la voluntad de la imensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la via pública sea contrario á la Religion católica apostólica romana debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la

Administración pública conozca en donde se encuentran los templos, y quienes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religion diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitucion, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de Autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo solo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlos, están sujetos á las reglas de policía é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271, del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusion que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, segun el art. 11 de la Constitucion; la escuela está sometida á la inspeccion, vigilancia y correccion del Gobierno y de sus delegados, segun el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el Catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del Sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reune á sus discipulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religion es objeto del art. 11 constitucional; la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la indole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos es indispensable establecer con claridad

la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusion, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto esta reconocido en España á todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesion tan sólo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obli-

gado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas más liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino solo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instrucion pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razon á graves consideraciones de alto interés político.

Despues de esto, queda solo una última prevencion que hacer para completar el pensamiento del Gobierno: entiende este, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso comun sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las

capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque seria locura exigir al Gobierno que otorgara á la infima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el artículo 11 de la Constitucion, y tal ha de ser la interpretacion á que han de ajustar su conducta las Autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que más claramente todavía sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuacion en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la via pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 dias, á contar desde esta fecha, los fundadores ó

encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección é intervención del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposición de los Tribunales de justicia.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el Boletín oficial de esa provincia y para su exacto cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.— Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de.

Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio.

En cumplimiento de lo que se dispone en la ley del 1.º de Agosto sobre enseñanza agrícola el Domingo cinco del corriente se inaugurarán las conferencias dominicales de que habla el art. 8.º de la referida ley en el local del Instituto de 2.ª enseñanza á las doce de la mañana.

La primera que versará sobre la historia de la agricultura estará á cargo del Ingeniero Agrónomo D. Manuel García.

Segovia 2 de Noviembre de 1876.—El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco.—El Secretario, Manuel García.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Por orden del Tesoro público y ordenación general de pagos del Estado, se abre el pago en la Caja de esta dependencia desde el día 1.º de Noviembre próximo y por el número de orden de presentación, las facturas de cupones de bonos de la 1.ª y 2.ª emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875 que hayan sido admitidas á reconocimiento en esta Oficina y cuya legitimidad se haya hecho constar por el Centro Directivo.

Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo por menor de ellos, materiales y demás se expresan á continuación.

CLASE DE OBRAS.

CLASE DE OBRAS.	IMPORTE DE LOS		
	Jornales.	Materiales.	TOTAL.
	Pesetas cs.	Pesetas cs.	Pets. cs.
Blanqueo y reparación de la Cárcel.			
Satisfecho por jornales de hombres....	55	50	73 75
Idem por cal común á Don Clemente Martin.....	»	6	
Idem por yeso blanco y negro á Don Victorino Gomez.....	»	12 25	
Colocación de columnas urinarias en la Capital.			
Satisfecho por jornales de hombres....	36	»	31
Idem por cal común á Don Clemente Martin.....	»	7 30	
Idem por id. á D. José de Diego.....	»	7 30	
Saca de morrillo.			
Satisfecho por jornales de hombres....	35	»	35
Conservación del arbolado.			
Satisfecho por jornales de hombres....	31	»	31
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres....	42	»	42
Total.....			232 75

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 17 de Octubre de 1876.—Mariano Llovet.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 30 de Octubre de 1876.— Enrique Pineda.

Administración económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta núm. 302 correspondiente al día 28 del actual, se halla inserto el anuncio que á la letra dice así.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 12 del mes de Diciembre próximo, á la una y media de su tarde tendrá lugar en esta Dirección, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 20000 resmas de papel blanco de primera clase, 26000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6000 de primera, las de dicha clase que se necesiten para labores de Aduanas, y 9000 de segunda, todas con destino al servicio de la Fábrica del sello durante el año de 1877.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 30 de Octubre de 1876.— El Jefe económico, Enrique Pineda.

ALCALDIA DE

Otero de Herreros.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo que consta de 220 vecinos, por renuncia del que la desempeñaba; su dotación por asistencia de 20 á 30 familias pobres lo será 625 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres, como titular, pudiendo el facultativo hacer los ajustes ó contratos particulares con los vecinos de esta población que crea conveniente.

Los aspirantes á dicha plaza de Médico, presentarán en esta Alcaldía bien en persona ó bien remitiendo por correos las solicitudes, acompañadas de las cédulas de vecindad ó personales y hoja de méritos y servicios, en el preciso término de 20 días.

Otero de Herreros 30 de Octubre de 1876.—El Alcalde presidente, Andrés Miguel.

JUZGADO MUNICIPAL DE

Cuellar.

Don Joaquín Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por este último edicto y término de 20 días, se llama á los que se crean con derecho á heredar á María Martin de Frutos, natural y vecina que fué de Fuentepelayo, fallecida ab-intestato el 22 de Setiembre de 1873; pues así está acordado á instancia de su hijo Ramón Molino Martin.

Dado en Cuellar á 23 de Octubre de 1876.—Joaquín Gonzalez de la Huebra.—Vicente Suarez.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Suscitada la duda de si está ó nó vigente el artículo 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 que establece la prisión por vía de apremio en defecto de pago de la multa impuesta á los compradores de bienes nacionales, por no haber satisfecho el primer plazo en el término marcado en el Reglamento, ha creído de su deber el Excmo. Señor Asesor general del Ministerio de Hacienda emitir su opinion sobre el asunto, que emite en efecto en sentido afirmativo, y que consigna y me transmite en Circular de 20 de los corrientes para su obediencia por mi parte y el de los Promotores; y tambien para que en el caso de que algun Juzgado negase el cumplimiento al expresado artículo, le dé cuenta para promover el correspondiente juicio de responsabilidad.

Despues de esto, ni la duda es lícita á los Promotores, ni les incumbe más, en los casos prácticos, que instar, requerir y procurar la más exacta y cumplida aplicación y ejecución de la ley en este particular; ley vigente por no estar derogada, ni ser incompatible con ninguna posterior, y esto además de noticiarme si algun Juez la negare ó resistiere.

Téngalo, pues así endendidos todos y cada uno de los Promotores; y para que la presente llegue á su conocimiento y tenga la debida ejecución, he acordado se inserte en los Boletines oficiales de las cinco provincias del territorio, esperando se servirán avisarme quedar neterados.

Madrid 28 de Octubre de 1876.— Vicente Ferrer.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1876.

Dias.	Nacidos vivos.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos.			Total de vivos.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
11	1	»	1	»	»	»	1	»	1
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	»	1	»	»	»	1	»	1
17	»	2	2	»	»	»	2	»	2
18	»	1	1	»	»	»	1	»	1
19	1	»	1	»	»	»	1	»	1
20	1	»	1	»	»	»	1	»	1
	4	3	7	»	»	»	7	»	7

Segovia 21 de Octubre de 1876.—El Juez municipal, Joaquin Maria Labandera.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1876 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	1	1	»	»	»	»	1
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	1	1	2	»	»	»	»	2
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	3	»	»	3	3
17	»	»	»	»	1	»	»	1	1
18	2	»	»	2	1	»	»	1	3
19	1	»	»	1	»	1	»	1	2
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	6	1	2	9	5	1	»	6	15

Segovia 21 de Octubre de 1876.—El Juez municipal, Joaquin Maria Labandera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Riaza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Agustin Gonzalez Arranz, natural y vecino de Becerril, en esta provincia de Segovia, casado, de oficio labrador y pastor, conocido con el apodo de gorito, hijo legitimo de Gregorio y Estefania, de cuarenta y tres años de edad, para que dentro de quince dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribania del actuario á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que contra el mismo y Manuel Illana se sigue por robo y disparo de un tiro y citarle y emplazarle con la misma por ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las autoridades judiciales y gubernativas la busca del indicado sugeto y en el caso de ser habido le hagan comparecer en este dicho Juzgado.

Dado en Riaza á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

SUBASTA.

A voluntad de su dueño se venden en subasta pública voluntaria. El Coto redondo titulado Sanchirnal del Ardi-do.—El Pinar titulado de Mello.—Y varias tierras sueltas, situadas todas estas fincas en término jurisdiccional del pueblo de Anaya, en el partido de esta capital de Segovia; cuyo remate para cada uno de los lotes en que al efecto han sido subdivididos tendrá lugar bajo los tipos, á saber:

El del citado Coto redondo que consta de 323 obradas y de ellas 180 de labrantio, 119 de prados y alamedas y su huerta con infinidad de plantas y variedad de frutales, su buena casa y estanque, las 24 restantes de eriales y caminos, bajo el tipo de 67,675 pesetas.

El del Pinar del Mello, que consta de 78 obradas, bajo el tipo de 17,500 pesetas.

Y el de las tierras sueltas que componen 69 obradas, bajo el tipo de 6,212 pesetas 50 centimos.

Las subastas se verificarán en Segovia el dia 4 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en la Notaria de D. Miguel Gomez Martin, calle de Escuderos baja, núm. 1, por quien igualmente que por D. Nicolás Cabrero, Presbitero, que tiene su domicilio en Hoyuelos, se facilitarán cuantos datos y noticias fueren pedidos referentes al asunto.

Segovia 31 de Octubre de 1876.—Nicolás Cabrero.

A los Ayuntamientos.

Se halla de venta el Manual de la Estadística Territorial, ajustado al reglamento de los Amillaramientos aprobado por R. D. de 19 de Setiembre último, que contiene: En la 1.ª Sección:

1.ª Personal de las Juntas municipales; 2.ª su instalación, 3.ª sus atribuciones; 4.ª sus deberes; 5.ª modo de funcionar; 6.ª reglas para la formación de los registros de fincas rústicas y urbanas; 7.ª reglas para el de la ganaderia; 8.ª regla comun á todos los registros; 9.ª reglas para la propuesta de tipos medios evaluatorios; 10 reglas para la reforma de los amillaramientos; y 11 responsabilidad de las Juntas: En la 2.ª Sección: 1.ª Deberes de los Agentes; 2.ª su responsabilidad. En la 3.ª Sección: 1.ª Derechos de los particulares; 2.ª sus deberes; 3.ª su responsabilidad; 4.ª artículos que han de tener presentes para la calificación de las fincas, 5.ª Id. para la inscripción, y 6.ª reglas para llenar las cédulas. En la 4.ª Sección: 1.ª y único, de la conservación y custodia de los documentos estadísticos de los pueblos. Y la Sección 5.ª por último que consta de 51 formularios de expedientes, actas y cuantos casos de incidencias puedan ocurrir.

Es muy interesante á las Juntas, Secretarios corporaciones, sociedades y particulares. Su precio 6 reales dirigiendo los pedidos al autor D. Manuel de Frias, Travesía de las Beatas núm. 5 cuarto 3.º ó á las principales librerías. —Madrid.

ANUNCIO.

Interesante á los ganaderos.

Se arriendan por cuarteles ó lotes los abundantes y acreditados pastos para la próxima invernada de la Dehesa de Fuertes de Duero que se halla situada entre la Cisterniga y Tudela de Duero. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, en la forma indicada, podrán pasar á la referida finca y tratar de ajuste con el Administrador de la misma.

PERDIDA.

El dia 31 de Setiembre próximo pasado, desapareció de esta población y barrio de San Marcos una perra de presa, inglesa, pequeña y de estas señas; chata, de dos narices, con orejas y cola cortada, toda ella blanca.

La persona que se la haya encontrado puede entregarla á D. Juan Canto, calle escuderos 14 principal, donde se le gratificará.

El dia 30 del próximo pasado mes desapareció del pueblo de Tabanera la Loenga una pollina de la propiedad de Saturnino Sanz, de estas señas; edad de 5 á 6 años, alzada poca, pelo ceniciento oscuro, cabeza pequeña, bebe en negro, está preñada.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueño quien dará una gratificación.

Imp. de Pedro Oñero, Calle Real, números 40 y 42.